

BLANCO-WHITE Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ: LA ALTERNATIVA ANGLÓFILA

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Oviedo

SUMARIO:

- I. LOS AÑOS JACOBINOS.
- II. LA CONVERSIÓN ANGLÓFILA.
- III. CRÍTICO DE LA CONSTITUCIÓN DOCEAÑISTA.
- IV. LA VENERADA MONARQUÍA BRITÁNICA.
- V. SOBRE LAS DOS ESPAÑAS.
- VI. BLANCO, MARTÍNEZ MARINA Y LA «EDINBURGH REVIEW».

«El deseo de coartar el poder del Rey ha extraviado a estas Cortes y ha convertido al gobierno de España en una oligarquía que no puede subsistir de manera alguna, porque repugna a su carácter, a sus hábitos y costumbres. Si llega a quedar libre de franceses y se halla en el estado que ahora en punto a Constitución y leyes, se verá indudablemente en una entera anarquía, que acabará en un completo despotismo». BLANCO-WHITE, J.M^a., *Variaciones Políticas de «El Español»*¹.

«...Embriagados [los liberales doceañistas] con los aplausos, se figuraban que toda España se hallaba con las disposiciones de los paseantes de la calle Ancha de Cádiz, y el pueblo de las provincias como *pueblo soberano* de las galerías del salón de las Cortes. La ilusión no pudo durar mucho». BLANCO-WHITE, J.M^a., *Reflexiones sobre los asuntos de España*².

I. LOS AÑOS JACOBINOS.

Además de periodista y ensayista político, que es la única faceta que aquí se va estudiar, y tan sólo en el periodo de 1810 a 1814, José María BLANCO WHITE (1775-1841) fue poeta, novelista, crítico literario, teólogo y pedagogo, tanto en su

1 «El Español», t. VI, n° 33, 30 de enero de 1813, pág. 15.

2 «El Español», t. 8°, enero-febrero de 1814, págs. 856-87.

lengua materna como en la inglesa³. En realidad, BLANCO fue, con Balmes y Donoso Cortés, uno de los pocos pensadores españoles del siglo XIX que tuvieron una notable influencia fuera de España, tanto en Europa como en Hispanoamérica.

Como la mayor parte de los intelectuales españoles de su generación, la llamada «Generación de 1808⁴», durante su juventud, en su Sevilla natal, Blanco estuvo notablemente influido por los más destacados enciclopedistas y/o revolucionarios franceses (Voltaire, Montesquieu, Condillac, Diderot, D'Alambert, Rousseau, Mably, Holbach, Helvetius), lo que no le impidió apreciar a otros pensadores españoles del Siglo de las Luces, como Feijoo, Forner y Cadalso. Este afrancesamiento doctrinal era también el que predominaba en la tertulia madrileña de Manuel José Quintana, a la que BLANCO asistió entre 1806 y 1808 y de la que formaban parte, entre otros, Juan Nicasio Gallego, Martínez de la Rosa, Isidoro Antillón y Antonio Alcalá Galiano, como recuerda este último en sus escritos autobiográficos⁵.

Pese a que buena parte de sus amigos, como Alberto Lista⁶, Arjona y Reinoso, y otros hombres de letras a los que BLANCO admiraba, como Meléndez Valdés, con una formación intelectual muy parecida a la suya, apoyaron a José I y a la Constitución de Bayona, BLANCO, como Quintana, no respaldó la opción afrancesada. Lo que le obligó, en contra de lo que hubiera querido, a abandonar Madrid y volver a Sevilla:

«A pesar de todo, [confiesa en su autobiografía] tuve bastante patriotismo como para no unirme al partido afrancesado, que contaba con la hasta entonces invencible ayuda de los ejércitos de Napoleón, y marcharme en medio de grandes peligros y dificultades a la misma sede del fanatismo, Sevilla⁷».

³ Sobre la vida y obra de este autor resulta imprescindible la lectura del libro de PONS, A., *Blanco-White y España*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII (IFES), Oviedo, 2002, así como el que este mismo autor dedica a *Blanco-White y América* (IFES, Oviedo, 2006), ambos pioneros y excelentes, en los que se ofrece una visión rigurosa y ecuánime, alejada tanto de los prejuicios ultraconservadores que contra Blanco expone MENÉNDEZ PELAYO en su *Historia de los Heterodoxos Españoles* (1880-1882), Biblioteca de Autores Cristianos, vol. II, Madrid, 1978, págs. 790 y ss), como de la no menos sesgada, y brillante, reivindicación de GOYTISOLO, J., en su introducción a la *Obra Inglesa* de BLANCO WHITE (Formentor, Buenos Aires, 1972). Para el asunto que aquí se examina resulta de particular interés el primer volumen de PONS, centrado en el período 1808-1814. De ahí que, si no se dice lo contrario, en adelante al citar a PONS se hace referencia a este primer volumen. *Vid.* asimismo las biografías de MURPHY, M., *El Ensueño de la Razón. La vida de Blanco-White*, Centro de Estudios Andaluces, Sevilla, 2011, la mayor parte de cuyas páginas se ocupan del Blanco posterior a 1814, con un particular hincapié en su dimensión religiosa y teológica, así como la de DURÁN LÓPEZ, F., *José María Blanco White, o la conciencia errante*, Fundación LARA, J.M., Sevilla, 2005.

⁴ *Cfr.* la homónima monografía de MORENO ALONSO, M., Alianza Universidad, Madrid, 1989.

⁵ Recogidos en *Obras de Antonio Alcalá Galiano*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1955, t. 83, págs. 27 a 37 y 314.

⁶ Un reciente estudio sobre este autor en GONZÁLEZ MANSO, A.I., *Los principios políticos de Alberto Lista. Un análisis conceptual e histórico*, «Revista de Estudios Políticos», n° 152, abril-junio 2011, págs. 141-183.

⁷ BLANCO WHITE, J., *The Life of the Rev. Joseph Blanco White, written by himself, with portions of his correspondence*, ed. By J. H. Thom, John Capman, 1845, vol. I, págs. 141-142.

En esta primera fase revolucionaria el referente ideológico fundamental fue Rousseau, cuyas «Obras Completas» leyó en francés «sin omitir una página⁸», en particular el *Contrat Social*, que desempeñó un decisivo papel en su toma de conciencia política⁹. Esta fase llegó a su culmen cuando en 1809 codirigió en Sevilla, junto a Isidoro de Antillón, «El Seminario Patriótico», fundado el año anterior en Madrid por Quintana, quien dejó la dirección de este periódico a resultados de su nombramiento como Oficial Mayor de la Secretaría General de la Junta Central¹⁰. Pero esta etapa «jacobina», como la denominará el propio BLANCO más tarde de manera no del todo exacta, pues ni él ni sus correligionarios dejaron de censurar el Terror desatado durante la Convención, la superó relativamente pronto y además de forma radical. Como recuerda André PONS, su mejor biógrafo, en Sevilla asistió asiduamente a las tertulias de Margarita López de la Morla, de la que formaban parte también, entre otros, Juan Nicasio Gallego, Alcalá Galiano, Argüelles, Toreno y Martínez de la Rosa, así como a la de Manuel Cepero, en donde se reunían Quintana, Capmany y Lord Holland. BLANCO, en realidad, añade PONS, «conocía todo el personal político de Sevilla y en particular a Calvo de Rozas, amigo íntimo de Quintana, a Flórez Estrada y a Isidoro Morales: todos ellos pueden contarse entre los jacobinos. Este núcleo activo, unido por un ideario común y la voluntad de crear un nuevo régimen, constituye un verdadero núcleo del futuro “partido” liberal: el “Semanario Patriótico” fue el órgano de los más radicales¹¹».

En este periódico Blanco defendió las tesis básicas del liberalismo revolucionario, que Argüelles, Toreno y Gallego harían suyas en las Cortes de Cádiz, opuestas a las historicistas y anglófilas de Lord Holland y Jovellanos. Así, por ejemplo, BLANCO consideraba necesario engarzar la guerra contra la invasión francesa con el avance de la revolución liberal, basada en el principio de soberanía nacional, cuyo despliegue correspondería a unas Cortes auténticamente constituyentes, compuestas de una sola Cámara. Estas Cortes, a su juicio, debían tener como principal cometido la aprobación de un texto constitucional que pusiese en planta una monarquía asamblearia y reconociese ampliamente los derechos «del pueblo», entre ellos la libertad de prensa, además de impulsar otras medidas de carácter económico y social, destinadas a transformar también en estos planos el régimen entonces todavía vigente.

«Es verdad que BLANCO [escribe A. PONS] elogia mucho al régimen inglés, sin duda con el objeto de tranquilizar tanto a los moderados, espantados por la referencia a la soberanía de la nación o a los derechos imprescriptibles del hombre, como a Lord Holland, partidario de un régimen moderado imitado de Inglaterra. Pero no cabe duda de que el modelo es la Constitución de 1791¹²».

8 *Ib.*, vol. II, pág. 122.

9 *Cfr.* André PONS, *op. cit.* pág. 54.

10 El «Semanario Patriótico», que conoció una tercera época en Cádiz desde noviembre de 1810 a marzo de 1812, puede consultarse en el vol. I de la *Obra Completa de José Blanco-White*, editorial Almed, Granada, 2005, ed. de GARNICA, A., *et alii*. ANDRÉ PONS se ocupa también de este periódico, sobre todo en la etapa en que fue codirigido por Blanco White, *op. cit.* págs. 65 y ss.

11 PONS, A., *op. cit.* págs. 70-71.

12 *Ib.*, pág. 88.

El mismo PONS pone de relieve que si bien en el «Semanario Patriótico» Blanco elogia «la Constitución de los godos por la limitación que ponía a la autoridad del monarca», su apelación al constitucionalismo histórico era muy matizada al entender que «las leyes antiguas estaban oscurecidas por el tiempo, la ignorancia y el despotismo», por lo que «no se podía sacar nada de ellas para delimitar claramente los poderes del Rey y los del congreso nacional¹³». La postura de BLANCO se asemejaba, así, a la de los liberales españoles menos amigos del historicismo, como el conde de Toreno.

II. LA CONVERSIÓN ANGLÓFILA.

A finales de enero de 1810, cuando tenía treinta y cinco años de edad, BLANCO abandona Sevilla con sigilo en dirección a Cádiz, en donde se embarca un mes después rumbo a Inglaterra. Las causas de su marcha no están demasiado claras todavía. En una carta al marqués de Wellesley, embajador en España y hermano del Duque de Wellington, escrita el 25 de septiembre de 1810, tratará de explicarlas con estas palabras:

«Cuando por la entrada de los franceses en Sevilla me vi arrojado de mi casa, privado de mi empleo y de quanto tenía en el mundo, juzgué que siendo la pluma las solas armas con que podía servir a España, más útil podría serle saliendo de ella que permaneciendo en los estrechos asilos a que se veían reducidos los patriotas. La Inglaterra se había ofrecido siempre a mis ojos como mi natural refugio¹⁴».

Pero lo que ahora importa subrayar es que cuando, en la primavera de 1810, un par de meses después de su llegada a su nueva patria, comienza a publicar en Londres «El Español», BLANCO-WHITE, que sabía hablar y leer inglés desde la niñez¹⁵, todavía no se había desprendido de su jacobinismo inicial. Así se pone de relieve en el extenso editorial que publicó en el primer número de ese periódico, que vio la luz el 30 de abril de 1810, bajo el título «Reflexiones generales sobre la revolución española», en el que manifiesta, incluso con mayor nitidez que en el «Semanario Patriótico», su radicalismo revolucionario a la hora de valorar la Revolución francesa, pese a la experiencia del Terror, y al exaltar las virtudes de un pueblo idealizado frente a las clases dirigentes¹⁶.

Pero a partir de ese primer número BLANCO se fue convirtiendo en un anglófilo, cuya anglofilia le llevará a una virulenta francofobia. Actitud que compartían otros patriotas españoles de ese período, de muy distinto signo político, como el rea-

¹³ *Ib.*, pág. 88.

¹⁴ BLANCO WHITE, J.M., *Epistolario y Documentos*. Textos reunidos por PONS, A., edición de Martin Murphy, IFES, Oviedo, 2010, pág. 314. En adelante se citará como *Epistolario*.

¹⁵ *Cfr.* PONS, A., *op. cit.* pág. 102.

¹⁶ *Cfr.* «El Español», 30 de abril de 1810, n° 1, t. I, págs. 5-27.

lista catalán Antonio de Capmany, autor de *Centinela contra franceses*, un libro publicado en 1808 y dedicado a Lord Holland¹⁷, a cuyo círculo también perteneció; el mucho más liberal Quintana, cuya ausencia en las Cortes de Cádiz BLANCO lamenta¹⁸; o el radical asturiano Álvaro Flórez Estrada, quien, en el artículo 50 del comentado proyecto de Constitución que había remitido a la Junta Central el 1 de noviembre de 1809 (un proyecto que Blanco publicó en «El Español», con comentarios suyos muy críticos¹⁹) se mostraba partidario de que se construyese «una muralla de cincuenta pies de alto y treinta de ancho en toda la línea que divide España de Francia, para que por este medio nos libertemos cuanto sea posible de toda comunicación con una nación que tanto mal nos hizo».

Aunque quizá no sea ocioso advertir que la anglofilia de BLANCO consistía en una admiración muy grande por la organización política inglesa (por su Estado), pero no tanta por su sociedad o, para decirlo con palabras de Vicente LLORENS, un buen conocedor de su obra y de su época, «lo que BLANCO admiraba en Inglaterra eran sus instituciones políticas y religiosas, no sus formas de vida; al revés que el caso de España, donde su crítica se dirige principalmente contra el Estado y la Iglesia, no contra los españoles ni su modo de ser²⁰».

La conversión anglófila de Blanco se debió en gran medida a su trato asiduo, primero en Sevilla y sobre todo luego en Londres, con Lord Holland, y con su inseparable John Allen²¹. Buena parte de las nuevas ideas constitucionales de BLANCO WHITE le fueron inculcadas por Lord Holland y por el doctor Allen, como se pone de relieve en la muy interesante correspondencia que ambos mantuvieron²². En realidad, como ha probado André PONS, Lord Holland procuró utilizar «El Español» para defender su ideario político (que no era otro que el del partido *whig*, tal como se lo había transmitido su tío, James Fox), con el principal objetivo de adaptarlo a la situación de España²³.

17 DE CAPMANY, A., *Centinela contra franceses* (1808), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), Madrid, 2008, ed., introducción, notas y apéndices documentales de ÉTIENVRE, F.,

18 *Epistolario*, pág. 99. «Aunque me honro en profesar sus mismos principios- le dirá Blanco a Holland el 10 de julio de 1810, refiriéndose a Quintana- nunca estuvimos de acuerdo en las consecuencias, especialmente cuando se aplican a la Junta Central», pág. 39.

19 *Cfr.* El Español, nº 8, págs. 128-142, y nº 9, págs. 179-193, de octubre y noviembre de 1810, respectivamente, así como lo dicho por PONS en su citado libro, págs. 336-340 y por FDEZ. SARASOLA, I., en su trabajo *El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa*, inserto en VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., (Ed.), *Álvaro Flórez Estrada, política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, págs. 219-226.

20 *Introducción* a BLANCO-WHITE, J.M., *Cartas de España*, Alianza, Madrid, 1983, pág. 20. Tal observación podría aplicarse, en realidad, a casi todos los anglófilos españoles posteriores, desde ALCALÁ GALIANO, A., hasta de MADARIAGA, S., pasando por DE OLÓZAGA, S., y DE AZCÁRATE, G.,. Sobre la evolución de la anglofilia de BLANCO y sus matizaciones, sobre todo al final de su vida, v. MURPHY, M., *op. cit.* caps. 10 a 13.

21 Sobre las relaciones entre los tres se extiende PONS, *op. cit.* págs. 220 a 226.

22 recogida en *Epistolario*, *op. cit.* págs. 25 a 172.

23 *Cfr.* PONS, A., *op. cit.* págs. 324 a 336.

En la conversión anglófila de BLANCO tuvo también Jovellanos un papel sin duda relevante. El liberal sevillano sentía una gran admiración por el polígrafo asturiano, incluso cuando, como codirector del «Semnario Patriótico», había discrepado de las tesis historicistas y anglófilas que él trataba de llevar adelante en el seno de la Junta Central. En una de las muchas cartas dirigidas al escritor Robert Southey, de fecha 10 de julio de 1812, BLANCO lamentará no haber cultivado la amistad de Jovellanos, por entonces ya muerto, durante la estancia de éste en Sevilla como miembro, sin duda el más destacado, de la Junta Central. No duda en definirlo como «el más perfecto modelo de virtud tanto privada como pública» y, tras recordar que lo había visto varias veces en la casa en donde Lord Holland se alojaba en la Sevilla de 1809, lo que le permitió disfrutar de su conversación, «deliciosa, llena de verdadero ingenio, anécdota y cultura», añade:

«... Aunque nunca escribí una sola línea que le pudiera herir, siempre mantuve distancia con él y perdí las muchas oportunidades que su bondad me ofreció de disfrutar de su compañía... Pero entonces, ¡idiota orgulloso!, pensé en dar pruebas de que aborrecía su sistema político y evité la amistad del mejor de los españoles²⁴».

Prueba de la admiración que sintió hacia Jovellanos, que fue creciendo a medida que abandonaba su inicial jacobinismo, es la aparición en «El Español» de diversos trabajos del ilustre gijonés. Ya en septiembre de 1810 reprodujo en ese periódico el último Decreto de la Junta Central, elaborado por Jovellanos y expedido en enero de ese mismo año, a favor de la convocatoria de Cortes en dos Cámaras²⁵. En enero de 1812, un par de meses después de la muerte de Jovellanos, BLANCO, a la vez que da a la luz algunos extensos fragmentos extraídos del *Dictamen sobre la Junta Central*, relativos a la futura Constitución y a las futuras Cortes constitucionales²⁶, publica un extenso y elogiosísimo ensayo necrológico bajo el título «Don Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas²⁷», y más tarde dos destacados apéndices de la mencionada *Memoria*, bajo el título «Pensamientos sobre la convocatoria de Cortes por Estamentos y su organización²⁸».

Sin embargo, la anglofilia constitucional de BLANCO era más moderna que la de Jovellanos y sobre todo más coherente desde el punto de vista doctrinal. Al menos si se comparan los escritos de «El Español» –un periódico, por cierto, que tuvo mayor difusión en la América española que en España²⁹– con los diversos dictámenes que Jovella-

²⁴ *Epistolario*, *op. cit.* págs. 300-301.

²⁵ «El Español», n.º 6, t. I, págs. 447-452.

²⁶ «El Español», n.º 22, 30 de enero de 1812, t. IV, págs. 279-325.

²⁷ *Ib.* págs. 279-280.

²⁸ *Ib.* n.º 47, tomo VIII, págs. 239-252.

²⁹ La circulación de *El Español* en España se limitaba casi en exclusiva a los ejemplares que llegaban a Cádiz en la valija diplomática británica, lo que contrastaba con su éxito en México, el Caribe, Lima, Bogotá, Caracas y Buenos Aires. *Cfr.* MURPHY, M., *op. cit.* págs. 164-165 y *Epistolario*, págs. 19-20. Es preciso tener en cuenta que en *El Español* los problemas de América ocupan también una parte muy considerable, aunque aquí se dejarán a un lado. Baste decir que BLANCO no se muestra partidario de la independencia de estos territorios, pero sí de un trato igual al de la metrópoli en lo que concernía a los derechos y deberes de sus habitantes (a este respecto es muy ilustrativo su artículo *Integridad de la Cortes de Cádiz* y algunos preceptos de la Constitución de 1812, en particular los relativos a la representación

nos redactó durante esos años como miembro de la Junta Central, publicados más tarde como *Apéndices* a su *Memoria*. BLANCO-WHITE sigue al pie de la letra el constitucionalismo inglés y no se enzarza, como Jovellanos, en la teoría del pacto a la hora de discurrir sobre la soberanía. Por otro lado, la influencia del historicismo nacionalista es menor en Blanco que en Jovellanos, incluso después del abandono de su jacobinismo, aunque se preocupe también por conocer las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía. Prueba de ello es que en el primer número de «El Español» Blanco publicó una *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*, cuyo autor no era otro que Martínez Marina, así como diversos trabajos relativos a la antigua Constitución española³⁰.

Como Jovellanos, quiere BLANCO un monarca fuerte y unas Cortes en las que la nobleza y el clero estén convenientemente representados, pero, según se tendrá ocasión de comprobar más adelante, en el sevillano no se detecta el estamentalismo preliberal tan acusado en el polígrafo asturiano y en los diputados realistas de las Cortes de Cádiz³¹. Antes al contrario, su ideal constitucional está al servicio de una sociedad moderna y «abierta», basada en el respeto de los derechos individuales y en la tutela jurídica de las libertades públicas, en particular de una libertad que a él (un ex-sacerdote católico que luego ingresaría en la Iglesia anglicana) le obsesionó toda su vida: la religiosa³². Además, las tesis que BLANCO sostuvo sobre la organización de los poderes públicos eran distintas que las que extrajo Jovellanos.

Pero antes de comprobarlo es preciso señalar que en la conversión anglófila de Blanco, además de Lord Holland y Jovellanos, desempeñó también un destacado papel Ángel de la Vega Infanzón, catedrático de Derecho en la Universidad de Oviedo y miembro de la Comisión que, presidida por el joven Queipo de Llano, vizconde de Matarosa y futuro conde de Toreno, la Junta General del Principado de Asturias había enviado a Inglaterra tras la invasión francesa. De la Vega formó parte más tarde del cir-

parlamentaria. Sobre estos extremos se extienden PONS, A., en su citado libro *Blanco White y América. V, asimismo*, BREÑA, R., «*José M^o Blanco White y la independencia de América: ¿una postura pro-americana?*», «Historia Constitucional», n^o 3, 2002 (<http://www.historiaconstitucional.com>) *idem*. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824 (Una revisión del liberalismo hispánico)*, El Colegio de México, México, 2006, así como *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, El Colegio de México/CEPC, México, 2010.

30 Sobre las diferencias entre el pensamiento de BLANCO y MARTÍNEZ, M., se hablará al final de este trabajo, pero merece la pena citar ya ahora el artículo de PÉREZ-PRENDES, J.M., *Martínez Marina y Blanco-White sobre las Cortes de Castilla*, «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense», n^o 73, págs. 317 y ss, así como lo dicho por PONS, A., en *Blanco-White y España*, *op. cit.* págs. 150-151, 369-375.

31 Como CAÑEDO, sobrino de JOVELLANOS, INGUANZO y BORRULL, como pongo de relieve en el capítulo cuarto de mi libro *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, CEPC, 2^a edición, Madrid, 2011.

32 Pese a que en Inglaterra se mostraría contrario a la *Catholic Emanipation Act*, lo que le distanciará de Lord Holland y del doctor Allen. Sobre el pensamiento de BLANCO, MORENO, A., ha escrito diversos trabajos, entre los que es preciso destacar los siguientes: *Las Ideas políticas de «El Español»*, «REP», n^o 39, 1984, págs. 65 a 106; *Idem. Las ideas constitucionales de Blanco-White*, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 521- 543. *Vid.* también, la *Introducción* de este autor a las *Cartas de Juan Sintierra*, de BLANCO-WHITE, J.M., Universidad de Sevilla, 1990, págs.11-46; *Blanco-White: la obsesión de España*, Alfar, Sevilla, 1998; *Divina libertad: la aventura liberal de don José María Blanco White, 1808-1924*, Alfar, Sevilla, 2002.

culo de Lord Holland en Sevilla y fue elegido diputado por Asturias en las Cortes de Cádiz, una ciudad en la que murió el 15 de octubre de 1813 a consecuencia de la epidemia de fiebre amarilla allí desatada³³. En una carta que le dirigió a BLANCO desde Cádiz, el 23 de marzo de 1812, pocos días después de que se aprobase la Constitución, De la Vega se lamentaba de no haber podido participar más en su elaboración (no tomó posesión de su acta de diputado hasta el 25 de agosto de 1811) y de que en este texto «hubiera tanto *galicismo*³⁴», que por cierto él había intentado contrarrestar más tarde con la redacción de un Reglamento de la Regencia. Al redactar Blanco en «El Español» la necrológica de Ángel de la Vega le rendirá homenaje con estas palabras:

«Aun no estaba libre el que esto escribe de la fiebre republicana que los libros franceses y la opresión española hicieron epidémica en la península, cuando tuvo la fortuna de tratar íntimamente al excelente hombre cuya pérdida llora; y sería muy ingrato si no declarase mi agradecimiento, reconociendo públicamente lo mucho que aquel desgraciado amigo contribuyó a arrancar de mi alma esa raíz venenosa que convierte en frenesí el patriotismo y en locura incurable el deseo de mejoras³⁵».

Ahora bien, ¿en qué se traduce la anglofilia de Blanco? Su caballo de batalla durante la etapa que aquí se estudia es la filosofía política de la Revolución francesa y su influencia, a su entender nefasta, en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812. En su crítica a este código se pone de manifiesto el influjo de diversos autores ingleses, como William BLACKSTONE, cuyos célebres *Commentaries on the Laws of England* fue una de las primeras obras que Lord Holland había recomendado a Blanco en Sevilla, como recuerda el Lord inglés en una carta dirigida a Jovellanos el 24 de mayo de 1809³⁶. Pero en «El Español» Blanco se hace eco de otros publicistas de aquel país, quienes, a diferencia de BLACKSTONE, eran poco conocidos en España por aquel entonces, como Jeremy BENTHAM. Ciertamente éste era uno de los pocos pensadores ingleses cuya huella se aprecia ya en los artículos de Blanco en el «Semanario Patriótico», aunque en ellos el único autor inglés que influyó de manera notable fue LOCKE, particularmente su ensayo sobre el entendimiento humano y los dos tratados sobre el gobierno civil, leídos ambos en francés³⁷. En «El Español» el publicista inglés más publicado y comentado es Bentham, aunque no siga sus prin-

33 Sobre las relaciones entre DE LA VEGA y BLANCO se extiende PONS, *op. cit.* págs. 171-172.

34 *Epistolario*, *op. cit.* pág. 322. LORD HOLLAND, en una carta que le dirige a DE LA VEGA el 12 de octubre de 1812, se lamenta también que éste no hubiese tenido más influjo en la redacción del código doceañista, sobre el que se extiende de manera muy crítica. *Ib.* págs. 370-371. No menos crítica con este código es la carta que le dirige al anglófilo asturiano el Duque de Wellington en enero de 1813, recogida también en esta obra, págs. 378-381. En ambas cartas se expone toda una alternativa constitucional al constitucionalismo gaditano y, por tanto, en gran medida al nacido de la Revolución francesa, inspirada en el modelo británico. Una alternativa que compartían, con diversos matices, tanto DE LA VEGA como BLANCO, aunque el liberalismo de este último fuese más acusado que el de aquél, que se movía dentro de los planteamientos jovellanistas.

35 «El Español», 7 de diciembre de 1813, pág. 392. Todas las citas de BLANCO que en adelante se hagan proceden de este periódico, salvo que se indique lo contrario de forma expresa.

36 recogida, como todas las demás, en el vol. t. 5, *Correspondencia 1808-1811*, de las «Obras Completas de Jovellanos», IFES/Ayuntamiento de Gijón, edición de CASO, J.M., Oviedo, 1990. IFES, pág. 164.

37 *Cfr.* PONS, A., *op. cit.* pág. 103.

cipios en muchas cuestiones, como en lo relativo a la estructura del Parlamento, según se dirá más adelante³⁸. BLANCO le dirá a BENTHAM por carta que, «aunque frustradas en su circulación por el prejuicio y la ignorancia», estaba convencido de que sus obras tendrían «una influencia material en el futuro código de las leyes españolas³⁹». Blanco publica también una *Noticia de una obra inédita intitulada Tactique des Assemblées Politiques*, que el liberal español pudo consultar gracias a la cortesía de Etienne Dumont, el traductor al francés de las obras de BENTHAM, así como una elogiosa recensión del libro *Theorie des Peines et des Récompenses*⁴⁰.

Por otro lado, el 30 de septiembre de 1810, una semana después de que las Cortes reunidas en la Isla de León comenzasen sus sesiones, se inserta en el número seis de ese periódico un trabajo titulado *Modo de proceder en la Cámara de los Comunes de Inglaterra*, traducido del inglés por BLANCO y que, con más extensión, había redactado «uno de los primeros jurisconsultos de Londres», que no era otro que Samuel ROMILLY⁴¹. Se trataba de una especie de borrador de Reglamento Parlamentario, que, como el propio BLANCO advierte, Mirabeau había recomendado, sin éxito, a la Asamblea francesa de 1789. Blanco espera tener más suerte que el tribuno francés, por el que manifiesta una notable admiración, esperando que los miembros de las Cortes de Cádiz lo tuviesen en cuenta.

Blanco se muestra gran admirador de BURKE, cuyas obras elogia en diversas ocasiones, calificándolas de «profundas y eloqüentes⁴²». En el ensayo *Variaciones políticas de «El Español»*, publicado en enero de 1813, BLANCO renegaba de su jacobinismo anterior y confesaba que había adoptado el conservadurismo burkeano⁴³.

Asimismo, Blanco tradujo y publicó en su periódico los *Principios de Filosofía Moral y Política*, que William PALEY había publicado en 1785. Los motivos que le movieron a ello los explica con estas palabras:

«En un tiempo en que las teorías de política esparcidas por los escritores franceses, después de haber causado o por lo menos contribuido a los horrores de la revolución, han logrado sembrar las semillas de anarquía que empiezan a brotar en España, y que combinadas con la violencia de una guerra civil, están desolando a sus Américas, he creído que haría un gran bien a la Nación entera, dándole una pequeña muestra de otro género de filosofía política, que el que se conoce hasta ahora en aquellos países⁴⁴».

38 Sobre las obras de BENTHAM publicadas en «El Español», *vid.* PONS, págs. 155-156.

39 Epistolario, pág. 316.

40 El primer trabajo de BENTHAM se publicó en septiembre de 1810; el segundo, en el n.º correspondiente a los meses de enero-febrero de 1813.

41 Así lo prueba PONS, *op. cit.* pág. 156 y MURPHY, *op. cit.* pág. 152.

42 «El Español», t. 5, octubre de 1812, pág. 401.

43 «El Español», n.º 33, 30 de enero de 1813, págs. 3 a 19. Sobre el influjo del escritor irlandés en el sevillano, *v.* PONS, *op. cit.* págs. 338 a 339 y 376 a 383.

44 «El Español», t. 7, julio de 1813, pág. 100. Sobre la influencia de PALEY en BLANCO se extiende también PONS, *op. cit.* págs. 383-384.

III. CRÍTICO DE LA CONSTITUCIÓN DOCEAÑISTA.

A partir de esta filiación doctrinal, el director de *El Español* arremete contra la Constitución de Cádiz y contra las propias Cortes que la elaboraron, a las que acusa de acaparar todo el poder del maltrecho Estado, con el riesgo que ello suponía para la libertad. En este sentido, BLANCO insiste en que el despotismo no era patrimonio privativo de los reyes, sino que en él podían incurrir también las Asambleas, como había sucedido en Francia y como, a su entender, estaba sucediendo en España: «no basta variar las formas de los gobiernos, todos ellos pueden degenerar en despóticos... Las Cortes no están más libres de caer en este despotismo que otra corporación cualquiera⁴⁵». Naturalmente, dentro de las Cortes sus dardos se dirigen principalmente contra los diputados liberales, responsables primordiales de la Constitución, a los que, en su correspondencia con Vaughan, en diciembre de 1813, se refiere de forma despectiva como «filósofos», «abogadillos», «demi-savants» y «Spanish jacobins⁴⁶».

La soberanía del pueblo y la idea de unos derechos naturales del hombre le parecen dogmas peligrosos e inútiles para proteger la libertad.

«¿Qué le importa al ciudadano español ser miembro del pueblo soberano, si no está exento de la opresión que pueden intentar contra él los que ejercen real y verdaderamente esta soberanía? La libertad verdadera y práctica no puede fundarse en declaraciones abstractas; su verdadero fundamento es la protección individual que el ciudadano debe hallar en los Tribunales⁴⁷».

En otra ocasión dirá que «la doctrina de la soberanía del pueblo conduce a no tomar precauciones contra el poder; y por esto es perniciosa a la libertad⁴⁸». Observación en la que había insistido BURKE y en la que insistiría Benjamín CONSTANT y en general el liberalismo europeo post-napoleónico, tan anglófilo⁴⁹, y que la historia de Europa volvería a confirmar muchas veces tras la experiencia de la Convención francesa de 1793.

BLANCO lanza también sus críticas contra el modo en que la Constitución de Cádiz organizaba los poderes del Estado, sobre todo por marginar al monarca de la función de gobierno en beneficio de las Cortes, que, a su entender, se convertían en un órgano excesivamente poderoso. En realidad, si a BLANCO no le convence nada el principio de soberanía nacional, tampoco le agrada mucho el de la división de poderes, que en varias ocasiones califica de «escolástico» y «metafísico».

⁴⁵ 28 de febrero de 1811.

⁴⁶ Cfr. PONS, A., pág. 350.

⁴⁷ 5 de noviembre de 1812, pág. 484.

⁴⁸ T. 6, junio de 1813, pág. 413.

⁴⁹ Cfr. mis artículos *La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)*, «Revista del Centro de Estudios Constitucionales», n.º 10, 1991, págs. 121-138, y *El liberalismo Francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)*, «Revista de Estudios Políticos», n.º 76, 1992, págs. 29-43.

«La división de los tres poderes (del Estado), que tanto tiempo ha rodado por el mundo sin servir más que para dividir tratados de política, ha venido últimamente a dañar mucho en la práctica, como sucederá siempre con todas las teorías y sistemas, por plausibles que sean. ¡Qué cosa más clara, más fecunda en principios, máximas y reglas que el equilibrio de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial!...Pero lo cierto es que todo ese equilibrio está en la imaginación, y que si no se acierta a formar combinaciones más profundas que las que da de sí esa división escolástica, resultará todo lo contrario de lo que se busca⁵⁰».

En lo que atañe a la plasmación del principio de la división de poderes en el código doceañista, su opinión no es menos crítica, y se asemejaba a lo que NECKER y MIRABEAU habían mantenido respecto de la Constitución de 1791:

«Si los autores de la Constitución de 1812 pretendieran formar una república a imitación de los Estados Unidos, no estaría mal la división de facultades que han establecido entre el poder legislativo y el ejecutivo. Pero este nombre *executivo* los ha inducido a error; y queriendo conservar un gobierno monárquico, se han formado en la imaginación un Rey que no pueda más que *executar*⁵¹».

Frente a esta concepción del papel del rey en una monarquía constitucional —o «limitada», como él gusta decir— BLANCO sostiene otra bien distinta, en la que el monarca debía convertirse ante todo en un órgano con *auctoritas*, moderador e integrador, capaz de equilibrar los demás poderes del Estado y de servir de enlace entre ellos y el pueblo:

«El rey en una monarquía limitada, como quiere ser la nación española...debe ser el jefe de la nación, el padre de la gran familia ...El rey puede considerarse como representante nato del pueblo, destinado a equilibrar el poder del cuerpo legislativo...el gobierno real puede servir para dar unidad y actividad a la gran máquina del Estado...El monarca debe inspirar una especie de respeto religioso que produzca en la masa del pueblo, que no es capaz de ideas más abstractas, unión, subordinación y fidelidad...⁵²».

BLANCO, no obstante, está lejos de considerar al monarca como un órgano carente de *potestas*. Para él debía «tener gran parte en la repartición de los poderes del Estado». Muy en particular, debía «tener todo el que se llama ejecutivo⁵³». Además de

⁵⁰ T. 5, mayo-Junio de 1812, págs. 119-120.

⁵¹ *Ib.* En otra ocasión, refiriéndose a la autoridad del rey, escribe: «Ninguna limitación les pareció excesiva (A las Cortes) para coartar su autoridad. No habiendo en España quien reclamase a nombre de la Corona, ni habiendo las Cortes nombrado, ni aun *pro forma*, quien representase al rey, al tiempo de formar la Constitución, los nuevos legisladores tajaron tan sin piedad en cuanto pertenecía al poder ejecutivo, que sólo dejaron el *cargo* verdadero de ejecutar.» «El Español», 30 de abril de 1813, n.º 36, t. VI, pág. 275.

⁵² T. 2, octubre de 1810, págs. 196-197. Refiriéndose a este último párrafo, en nota añade BLANCO, para confirmarlo, este comentario, sin duda veraz: «esta especie de religión política ha tenido mucha parte en la revolución de España. El nombre de Fernando VII fue el centro que le dio la unidad que tuvo...».

⁵³ *Ib.*

eso debía tener parte en la formación de las leyes. Es precisamente en este punto en donde las críticas a la Constitución de Cádiz se hacen más contundentes. Blanco muestra su radical desacuerdo con el veto meramente suspensivo que esta Constitución había concedido al monarca y se pronuncia reiteradas veces por el veto absoluto. El artículo 15 del texto doceañista –que establecía que la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey– quedaba, a su juicio, sin contenido, al concedérsele al rey la sola capacidad de suspender temporalmente la entrada en vigor de una ley:

«Es verdad que la ley no puede tenerse por tal sin la sanción del Rey; pero esta sanción la ha de dar que quiera, que no; si las Cortes se empeñan. Si esto es residir la facultad en las Cortes con el rey, del mismo modo podría decir que la facultad de trasladarme desde Londres a Edimburgo residen en mí con el maestro de postas...⁵⁴».

BLANCO predice graves trastornos como consecuencia de no haber concedido el veto absoluto al monarca:

«Si la monarquía está como al presente, sin poder alguno que detenga la sanción de las leyes; el Estado se halla en el mayor peligro de un completo trastorno, por las decisiones imprudentes del nuevo Congreso. Quando haya un rey en el trono, es muy temible que se halle, cada dos años, en la desagradable necesidad de ejercer su veto contra el nuevo Congreso, con una de estas dos resultas. O el rey es popular y entonces su veto basta para desacreditar a las nuevas Cortes; o no está bien querido y en este caso o no se atreverá a suspender la ley más imprudente y dañosa o si (lo hace), se opone a ella y arriesga la sombra del trono que le han dexado⁵⁵».

Tampoco convence a BLANCO la Diputación Permanente de Cortes, sólo explicable, a su entender, por el deseo de éstas de «no dexar de hacer de soberanas ni un instante». La función de «velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado», que el artículo 160 del código constitucional atribuía a la Diputación Permanente, entiende que debería haberse conferido al rey, con lo que éste se convertiría en una especie de guardián de la Constitución⁵⁶.

Crítica BLANCO, asimismo, el artículo 181 de la Constitución de 1812, que establecía que las Cortes podían excluir de la Corona «aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona». Para él, tal precepto era suficiente

«para arraygar en España la anarquía y la guerra civil. Es una maldición que condena a la familia Real de España a una serie interminable de horribles

⁵⁴ T. 5, mayo-junio, de 1812, pág. 77.

⁵⁵ T. 7, octubre de 1813, pág. 234.

⁵⁶ *Cf.*: t. 5, mayo-junio de 1812, pág. 78.

intrigas y disensiones domésticas. Es en cierto modo hacer el reyno electivo entre los individuos de una misma familia, sembrando la ambición y la rivalidad más funesta entre ellos. Bastaría esta ley para hacer intolerable a los futuros reyes de España la Constitución que les han dado las Cortes⁵⁷».

BLANCO muestra también su disconformidad con el esquema unicameral que habían adoptado los liberales en la Constitución de Cádiz, siguiendo los pasos de los franceses. Ya el 23 de octubre de 1810 le comenta a Lord Holland que a pesar de su «antigua objeción a las dos cámaras» estaba ya

«lo bastante curado de mi jacobinismo como para convenir en la gran utilidad de esta separación entre los representantes del pueblo con el objeto de evitar los males de la precipitación y la sorpresa. Más aun reconozco la injusticia cometida con los Grandes al no haberles permitido tener representación en las Cortes⁵⁸».

Pero su disconformidad con el unicameralismo, por el que se inclinaban de forma decida los liberales doceañistas, no llevó a BLANCO a abrazar enteramente las tesis de Jovellanos. Aquel, a diferencia de éste, es partidario del bicameralismo, pero no de la antigua representación estamental y territorial. Por eso, más que apelar a la teoría de los cuerpos intermedios de Montesquieu y a la importancia de la nobleza en una Monarquía «limitada» o «moderada⁵⁹», como habían hecho el pensador asturiano y los diputados realistas en las Cortes de Cádiz, el sevillano insiste sobre todo en la necesidad de preservar el nuevo orden liberal frente a los abusos a los que propendía una sola Cámara dotada de amplias atribuciones y como cautela ante a la posible reacción de las clases privilegiadas.

En lo que concierne al primer aspecto, para BLANCO no había duda alguna: «reducido el cuerpo legislativo a una sola Cámara y el ejecutivo a una mera sombra dependiente del Congreso, las leyes y el gobierno están a discreción del público que los rodea, como el gobierno de Francia, durante su República, lo estuvo a la del populacho de París⁶⁰». En lo que atañe al segundo punto, Blanco ve con perspicacia que la exclusión de una segunda Cámara contribuía a indisponer a la nobleza y al clero –y al partido político que los representaba– contra el sistema constitucional, cuando de lo que se trataba era, precisamente, de integrar tales clases y tal partido en este sistema, como único modo de hacerlo duradero:

«La España no sólo consta de liberales... Hay clases numerosas y dignas de la mayor consideración que deben entrar a formar parte de los intereses nacionales, con sus ideas e inclinaciones, sean éstas como fueren. De la mezcla y modificación de liberales y serviles debe resultar el orden de

57 T. 6, enero de 1813, pág.15.

58 *Epistolario*, *op. cit.* págs. 98-99.

59 Una apelación esta última que no está ni mucho menos ausente en los artículos de Blanco en «El Español», como recuerda PONS, A., *cfr. op. cit.* págs. 347-349.

60 T. 7, diciembre de 1813, págs. 401-2.

cosas que únicamente puede convenir a España... Que el poder legislativo se divida en dos Cámaras es de interés de liberales y serviles, si consideran bien el punto. La España ni es toda de la opinión de los serviles, ni mucho menos de los liberales. Qualquiera de los partidos que intente darle leyes según sus doctrinas, hallará oposición considerable... Habiendo dos Cámaras con diversos intereses y compuestas de diversas clases, este espíritu de partido se divide y pierde fuerza. Ganada una ley en la primera, la otra tiene tiempo de reflexionar qual es la verdadera opinión pública sobre aquel punto y de ver como se ha recibido en la nación la decisión de la primera Cámara. Una ley que tiene la aprobación de ambas, y el pase del rey, es imposible que se pueda variar fácilmente, ni que sea tan contraria a los deseos del pueblo que ponga al reyno en peligro de una revolución cada día, como está sucediendo ahora en España...⁶¹».

Adelantándose a los acontecimientos, dirá BLANCO en junio de 1813:

«En el Estado actual, no es la nación española quien decide sobre su Constitución y su modo de existencia política, es un partido que quiere fundar una Constitución a su modo, a despecho de otro, que si llega a tener poder hará lo mismo respecto del que ahora domina. Los triunfos que se ganen de este modo no producen más que división y desorden. Más vale caminar de acuerdo hacia el bien en una dirección media que haga moverse a la Nación entera, que no correr de frente atropellando y pisando a la mitad de ella⁶²».

Por último, pero no ciertamente, lo menos importante, BLANCO critica también la rígida separación que establecía la Constitución de 1812 en punto a regular las relaciones entre el rey y los ministros, de una parte, y las Cortes, de otra. A su juicio, los legisladores de Cádiz habían cometido la imprudencia «de sembrar una emulación y enemistad perpetua entre el legislativo y el ejecutivo⁶³», cuando de lo que se trataba era precisamente de equilibrarlos y de encontrar los mecanismos capaces para que ambos actuarán de consuno en pro del interés nacional. Para ello BLANCO, con argumentos muy parecidos a los que Mirabeau había defendido en la Asamblea de 1789, propone algunas medidas claramente incardinadas en el sistema parlamentario de gobierno, como la compatibilidad entre el cargo de ministro y la condición de diputado. Escuchémosle:

«El poder ejecutivo debe estar actualmente animado de todo el poder, el saber y la autoridad del legislativo. El único modo de lograr esto es darle facultad de tomar ministros de entre los mismos representantes nacionales, de entre esos mismos miembros de las Cortes que se han ganado justamente la confianza de la nación... Póngase, por ejemplo, a

⁶¹ T 6, junio de 1813, págs. 419-420 y t. 8, enero de 1814.

⁶² T. 6, pág. 420.

⁶³ T. 5, mayo-junio de 1812, págs. 119-120.

un Argüelles en el Ministerio de Estado, a un Torrero en el de Gracia y Justicia, a un González en el de Guerra, y se verá cómo crece la actividad y como se comunican fuerza los dos poderes. Los ministros sabrán prácticamente donde hallan las dificultades y llevarán a las Cortes las cuestiones prácticas y del día, los puntos en que actualmente necesita el ejecutivo del auxilio del legislativo. Pero la separación en que se hallan los pone en una especie de incomunicación muy dañosa para los primeros intereses de España⁶⁴».

IV. LA VENERADA MONARQUÍA BRITÁNICA.

José M^a BLANCO-WHITE, en definitiva, discrepa profundamente de la monarquía que los constituyentes gaditanos habían puesto en planta y a modo de contrapartida a este modelo, que no era otro en lo esencial que el francés de 1791, propone como ejemplo a seguir el de la monarquía británica. Una monarquía que, a su parecer, había alcanzado algo que ninguna otra había conseguido nunca: la de ser, de un lado, la «más efectivamente limitada» y, de otro, la de contar con el «monarca más poderoso⁶⁵». En su opinión, «los profundos políticos que dieron la última mano a la Constitución inglesa, dexándola como está al presente» —se refiere sin duda a los de 1688— habían hallado «el único modo de combinar bien estos poderes (el ejecutivo y el legislativo)». Así, en efecto, prosigue BLANCO,

«pusieron al poder ejecutivo en manos del rey, mas no del modo que indica la división metafísica, sino como lo exige la sabiduría práctica y el profundo conocimiento del objeto a que esta división se dirige. Dieron exclusivamente al rey el encargo de hacer ejecutar las leyes, pero no le negaron parte directa en formarlas. Así lograron reducir la monarquía a sus justos límites, destruyendo en su raíz al despotismo, sin degradar al trono de la altura en que estaba, y dexándole brillo y poder bastante para la satisfacción propia del que lo ocupase en cualquier tiempo y para la veneración y respeto de los pueblos que habían de obedecerle⁶⁶».

Ahora bien, ¿qué es lo que BLANCO ve en esa monarquía que tanto admira: una monarquía constitucional o una monarquía parlamentaria? Dicho con otras palabras, ¿se limita a fijarse en la regulación escrita de esta monarquía (así como en los preceptos extraídos judicialmente del *common law*), como habían hecho los «anglómanos» en la Asamblea Constituyente francesa y Jovellanos en la Junta Central, o va más allá y capta la importancia de algunas convenciones a la hora de delimitar su naturaleza, como había ocurrido con Mirabeau⁶⁷. Como admirador de BURKE, el más brillante defensor del *cabinet system*, a BLANCO-WHITE no se le escaparon algunos mecanismos básicos de esta forma de gobierno, como la compatibilidad entre el cargo de

64 T. 5, febrero de 1811, pág. 420.

65 T. 5, mayo-junio de 1812, pp. 123-124.

66 *Ib.* págs. 119-120.

67 Me ocupo de la concepción de la monarquía inglesa en los «anglómanos» y Mirabeau en *Mirabeau y la monarquía o el fracaso de la clarividencia*, «Historia Contemporánea», n° 12, Bilbao, 1995, págs. 230-245.

ministro y la condición de parlamentario, según queda dicho, en la que, insistiría mucho Lord Holland en sus misivas. BLANCO-WHITE, en realidad, al describir el sistema británico de gobierno se atiene mucho más a la realidad que al mito, al espíritu que a la letra, a la Constitución material que a la formal:

«La Constitución [británica] –dice en una ocasión– declara que el rey no puede hacer el mal... Añádase a esta declaración que el rey debe valerse de sus Ministros para todos los actos de gobierno y que ellos son responsables de quanto hagan a nombre del rey...⁶⁸».

Es más: cuando señala que en una «monarquía limitada» el rey debía gobernar a la nación «según decreto el Congreso que ella escoja para representarla⁶⁹», parece inclinarse por excluir al rey de la función de gobierno y atribuirla a los ministros conjuntamente con el Parlamento. Aunque de sus escritos en *El Español* no se puede deducir una postura clara sobre este punto tan capital. Lo que resulta evidente, en cambio, es que captó, aunque no lo pusiera de relieve de forma expresa, el divorcio entre el derecho constitucional escrito y la realidad política inglesa, que su admirado PALEY había señalado en *The Principles of Moral and Political Philosophy* (1785)⁷⁰, así como la importancia de las convenciones en el sistema de fuentes inglés, aunque tampoco se refiera a ellas.

BLANCO-WHITE, pues, no ve en la monarquía inglesa una simple monarquía «limitada» o constitucional, sino una monarquía en un proceso innegable de parlamentarización, que él contrapone como modelo alternativo a la que, siguiendo los pasos de la Constitución francesa de 1791, se había articulado en la española de 1812, por cuya pronta reforma se pronuncia, sin necesidad de esperar a los ocho años que ésta establecía en su artículo 374. Una limitación que, como todas las demás relativas a la reforma constitucional, le parecen insostenibles desde sus esquemas parlamentarios a la inglesa, contrarios a todo tipo de rigidez constitucional⁷¹.

«Considerando, pues, que la Nación no puede prosperar constituida en pura república baxo el disfraz de monarquía limitada en que los principios de filosofía francesa, que han predominado en las primeras Cortes, la han puesto... Las Cortes (ordinarias) deberían empezar su gobierno por la reforma del cuerpo legislativo⁷²».

⁶⁸ *Ib.* t. 2, 20 de octubre de 1810, págs. 196-7.

⁶⁹ *Ib.* t. 2, 20 de octubre de 1810, págs. 196-197.

⁷⁰ PALEY, en efecto, pese a seguir anclado en la doctrina de la «monarquía mixta y equilibrada», destacó la profunda diferencia que existía entre *the legal existence of royal authority* y *the actual exercise of royal authority*. Desde el primer punto de vista, el Rey de Inglaterra estaba revestido de unas prerrogativas tan vastas que un extranjero podría pensar que la Monarquía inglesa era despótica. Desde el segundo, en cambio, tales prerrogativas regias se transformaban en *mere ceremonies*, *The Principles of Moral and Political Philosophy*, Printed for R. Faulder, New Bond Street, Cambridge, 1785, Libro VI, cap. VII.

⁷¹ La opinión de BLANCO en contra del procedimiento de reforma constitucional establecido en 1812, muy en particular en el artículo 375, puede verse en su ensayo *Breves reflexiones sobre algunos artículos de la Constitución española*, «El Español», 30 de mayo de 1812, n° 25, t. V, págs. 76-77.

⁷² T. 7, octubre de 1813.

Meses más tarde dirá que «la mejor ocasión de hacer esta útil mudanza en la Constitución española sería en la próxima llegada del rey», para lo que trae BLANCO a colación el artículo 162 de la Constitución, en virtud del cual se juntarían Cortes Extraordinarias «quando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congregue y lo participare así a la Diputación Permanente de las Cortes⁷³».

Pero Fernando VII no seguiría esta vía reformista, sino que prefirió abolir pura y simplemente el régimen constitucional en su tristemente célebre Decreto de 4 de mayo de 1814.

Conviene subrayar que, pese a su perspicacia, BLANCO nada dice acerca del papel que los partidos políticos llevaban a cabo en Inglaterra en el marco del sistema parlamentario de gobierno. Un silencio que resulta sin duda muy sorprendente. En realidad, cuando se refiere a los partidos en relación a la España de las Cortes lo hace para asimilarlos a las facciones. Así, por ejemplo, en una carta dirigida a Lord Holland el 22 de mayo de 1813, comenta que «los partidos ahora están muy crispados, y es difícil predecir a qué llevarán el rencor y la animosidad». Y entre esos partidos señala a «los liberales» (usando este término en español), a los que acusa de veleidades republicanas⁷⁴, mientras que en otra misiva dirigida también al aristócrata inglés, esta vez el 24 de febrero de ese mismo año, señala que «España está terriblemente socavada con intrigas y agitación de partido», de lo que hace en buena medida responsable a «los liberales», deslumbrados por «la idea de una República... venga del rincón que venga la idea de establecerla⁷⁵».

Eso no impide que Blanco insistiese en la importancia de una oposición al Gobierno, que los liberales de las Cortes de Cádiz, habían intentado, y en parte conseguido, anular, tanto dentro como fuera de la Asamblea, para lo que no duda en traer a colación la actitud que adoptaron contra el Obispo de Orense, contra el Ex Regente Lardizábal y contra José Colón, el antiguo decano del Consejo de Castilla. Una actitud que estudia André PONS, quien concluye con estas palabras: «La reacción de nuestro periodista ante estos tres casos confirma lo que sabemos de su carácter: Blanco-White era un idealista sin remedio y mantenía un principio fundamental del liberalismo: era preciso respetar la libertad de la oposición, incluso aunque algunos de sus miembros fueran enemigos de la tolerancia y de la libertad⁷⁶». Similar actitud mantendría también con insólita generosidad respecto de los «afrancesados» (entre los que se encontraban, como queda dicho, buena parte de sus amigos, como Lista, Reinoso y Arjona), muchos de ellos encarcelados o exiliados, para los que pide clemencia y que, en aras del interés nacional, sean reincorporados a sus cargos administrativos⁷⁷.

⁷³ T. 8, enero-febrero de 1814, págs. 93-94.

⁷⁴ *Epistolario*, pág. 168.

⁷⁵ *Ib.* págs. 169-170. En parecidos términos se expresa en «El Español», por ejemplo en el nº 42, t. VII, págs. 237-238, y en el nº 45, t. VIII, pág. 96.

⁷⁶ PONS, A., *op. cit.* pág. 364.

⁷⁷ *Cf.* *ib.* págs. 397-401.

V. SOBRE LAS DOS ESPAÑAS.

Lo que, en definitiva, BLANCO-WHITE propone en «El Español» es toda una alternativa a la Constitución de Cádiz, quizá la más inteligente de todas las que se defendieron en aquellos críticos años, entre otras cosas porque se formulaba desde el liberalismo y no desde un tímido reformismo ilustrado o desde la reacción, como era habitual entonces. De haber triunfado esta alternativa quizá hubiera cambiado el sinuoso y desgraciado curso de la historia constitucional española, aunque este triunfo hubiera requerido no sólo una distinta actitud por parte de los liberales —menos francófila y más anglófila, para decirlo de forma rápida y expresiva— sino también por parte de los realistas y del propio rey.

Lo que BLANCO pretendía con esta alternativa constitucional era hallar una vía media entre la España liberal y la España reaccionaria, entre la europeizante y la castiza. En la *Conclusión* que, en junio de 1814, cierra las páginas de «El Español», BLANCO-WHITE confiesa, en efecto, que a través de este periódico se había propuesto hallar «un camino medio entre la mal fraguada democracia de las Cortes y la arbitrariedad monárquica del tiempo de Carlos IV⁷⁸». Su empeño en reforzar los poderes de la Corona y en establecer «una representación en que tuviesen justa parte el clero y la nobleza de España», tenía como objeto evitar que «al volver el Rey nadie tuviese interés en destruir la gran obra política a que por seis años han convidado las circunstancias de España⁷⁹». Ante la división de su patria en «dos partidos tan distantes entre sí por sus opiniones, intereses y miras, como el Norte del Mediodía», uno, el liberal —«pequeño y obligado a disimular sus principios»— otro, el servil —«numeroso y sostenido por las preocupaciones [esto es, por los prejuicios] de la masa del pueblo»— resultaban «exagerados y extremosos». Para ver a España «libre del furor democrático, igualmente que de la arbitrariedad del Trono; exenta del delirio de la irreligión, no menos que de la tiranía del Santo Oficio», BLANCO entiende necesario articular un Estado «fundado en los principios que han elevado a Inglaterra al puesto en que se halla, fundado en la verdadera libertad religiosa y civil». Sólo de este modo España se pondría «al nivel que le pertenece entre las demás naciones de Europa⁸⁰».

Es verdad que Jovellanos había buscado asimismo esta vía integradora e incluso también, cosa que casi nunca se menciona, la mayor parte de los diputados liberales de las Cortes de Cádiz, como Muñoz Torrero y Argüelles, sin duda los más destacados e influyentes, quienes, en aras de un espíritu conciliador, llegaron incluso hasta aceptar el artículo de la Constitución de Cádiz que sancionaba la intolerante confesionalidad católica del Estado, tan contraria a sus ideas como a las del propio BLANCO. Sin embargo, es preciso reconocer que el intento conciliador de éste era mucho menos arcaizante

⁷⁸ T. 8, mayo-junio de 1814, pág. 295. Este objetivo se asemeja al que, desde unos supuestos doctrinales distintos, se propondría Jaime BALMES treinta años después, como he tratado de mostrar en mi *Estudio Preliminar a Jaime Balmes: Política y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. LXI-LXVI, que incluí más tarde en *Política y Constitución en España. 1808-1978*, CEPC, Madrid, 2007.

⁷⁹ «El Español», t 8, mayo-junio de 1814, págs. 295-6.

⁸⁰ *Cfr. Ib.* págs. 300-301.

y dieciochesco que el de Jovellanos –un autor que llegó tarde al liberalismo, en el sentido político y constitucional de este término, sin que lo aceptase nunca plenamente– y a la vez más prudente y perspicaz que el de los liberales doceañistas. Mientras éstos se habían decantado por un modelo constitucional a todas luces demasiado avanzado para la realidad social española y que resultaría tan inoperante en la práctica como el que había resultado el de 1791, como se pondría de relieve sobre todo durante el Trienio de 1820-1823, Blanco se inclina por un modelo más moderado y realista, aparentemente menos proclive a las profundas transformaciones de todo orden que España necesitaba –que Blanco deseaba tanto como los liberales doceañistas– pero a la postre más eficaz y duradero. Eso sí, más eficaz y duradero siempre y cuando –y éste era el talón de Aquiles de su alternativa constitucional– Fernando VII, los Grandes de España y el clero estuviesen dispuestos a aceptarlo honesta y sinceramente. Cosa acaso tan improbable como el que la Constitución pudiera mantenerse a pesar de marginar políticamente al rey y a los estamentos privilegiados. El propio BLANCO lo se lo reconocería a Quintana bastantes años más tarde⁸¹.

En Cualquier caso, es preciso reconocer que BLANCO, siguiendo muy de cerca lo dicho por Holland y Allen, fue un precursor del constitucionalismo que se iría abriendo paso tras la derrota de Napoleón, primero en Francia durante la Restauración y más tarde en España durante el Trienio Constitucional y el exilio. La supresión del dogma de soberanía nacional o la atenuación de algunas de sus consecuencias, el reforzamiento de los poderes de la Corona y en particular la concesión al monarca del veto absoluto y la facultad para disolver el Parlamento, la estructura bicameral de éste y la flexibilidad de sus relaciones con el poder ejecutivo, fueron algunas de las propuestas del periodista sevillano que se recogerían más tarde en el nuevo constitucionalismo europeo, comenzando por la Carta francesa de 1814 y siguiendo por el Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837, a partir de la cual se establecería el modelo constitucional que, en lo que atañe a la organización del poder público, regiría en España a lo largo del pasado siglo. Lo he puesto de manifiesto en mi reciente monografía *La Monarquía Doceañista. 1810-1837. Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*⁸².

Precisamente en el último número de su periódico, BLANCO-WHITE, tras lamentar la restauración del absolutismo en su patria, celebra la aprobación de la Carta francesa de 1814 y hace votos para que Fernando VII, de acuerdo con lo que había anunciado en el Decreto de 4 de mayo, otorgase en España un texto constitucional similar a Carta francesa de 1814. Esta propuesta, quizá demasiado ingenua –aunque BLANCO se cuida de hacerse demasiadas ilusiones– era coherente con los planteamientos que había venido defendiendo en «El Español», pues aunque la Carta de 1814 no se ajustaba plenamente a sus ideas, no cabe duda de que era más acorde con ellas que la Constitución de 1791 y que la española de 1812. Al fin y al cabo, en

⁸¹ En una carta escrita el 28 de marzo de 1820, que recoge PONS, *op. cit.* pág. 389, en la que BLANCO confiesa a su amigo que en la época de las Cortes de Cádiz «las miras de las clases privilegiadas estaban por domar... y nada les habría satisfecho sino continuar como antes».

⁸² PONS, M., *Historia*, Madrid, 2012. En realidad, las páginas del presente estudio se limitan a reproducir, con ligeras variantes, el capítulo tercero de esa monografía.

la Carta de 1814 se recogía buena parte de las piezas esenciales del constitucionalismo inglés, entre ellas el bicameralismo, como BLANCO no deja de subrayar:

«La necesidad de dividir el cuerpo legislativo en dos Cámaras está tan demostrada para todo el mundo, que la Francia misma, origen de los errores que alucinaron a los autores de la Constitución española (de 1812), acaba de dar una prueba solemne de quan convencidos se hallan los hombres más sabios que hay en ella, de la necesidad de seguir los pasos del único pueblo [obviamente se refiere al inglés] que supo, cien años ha, establecer una Constitución saludable... La Francia acaba de sancionar una Carta Constitucional, que, si no es la mejor posible, es por lo menos infinitamente superior a la que tenía antes de la revolución⁸³».

VI. BLANCO, MARTÍNEZ MARINA Y LA «EDINBURGH REVIEW».

Para concluir el examen de la teoría constitucional que BLANCO-WHITE expuso en «El Español» es preciso referirse a un artículo que se publicó en septiembre de 1814 en la influyente «The Edinburgh Review», órgano oficioso de los *whigs* y heredera de la mejor tradición reformista escocesa del siglo XVIII. Este artículo contenía una extensa reseña de la *Teoría de las Cortes*, de FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, una obra que se había publicado en Madrid el año anterior. Por desgracia no es posible conocer el nombre de su autor, pues el artículo aparecía sin firma, como era habitual en las Revistas inglesas de la época. Lo que resulta evidente es que se trataba de un inglés muy familiarizado con la historia de España —como ya había demostrado poco antes al comentar en esta misma revista *whig* otra obra de MARTÍNEZ MARINA: el *Ensayo Histórico-Crítico*⁸⁴— además de ser un profundo conocedor de la historia de Inglaterra. Pero si se trae ahora a colación este artículo es porque a lo largo de él se formulan unas críticas a la Constitución de 1812 y unos juicios sobre la forma de gobierno británica que coinciden casi plenamente con los que Blanco había venido formulando en «El Español», una publicación que el anónimo articulista califica de «*very sensible and enlightened*» y cuya desaparición lamenta expresamente⁸⁵. No parece aventurado imaginar que esta reseña bien pudo haberla escrito Lord Holland o acaso su amigo el doctor Allen. Sea quien fuere, lo que está claro es que conocía a la perfección, no ya la historia de España y de Inglaterra, como queda dicho, sino también la obra y probablemente la persona de MARTÍNEZ MARINA, de BLANCO-WHITE e incluso de los más importantes liberales de las Cortes de Cádiz.

⁸³ T. 8, octubre de 1814, págs. 193 y 299.

⁸⁴ *Ensayo Histórico-crítico sobre la antigua Legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas. Por el Doctor Don Francisco Martínez Marina*, Madrid, 1808. *The Edingburgh Review*, vol. XXII, octubre de 1813, págs. 50-67. La identidad en la autoría de ambos artículos se reconoce en el segundo de ellos. Conviene señalar que diversos extractos de esta obra de Marina se habían publicado en *El Español* desde enero a diciembre de 1813.

⁸⁵ *Ib.* pág. 282.

A los ojos del articulista inglés, los liberales españoles habían cometido un grave error al intentar dar a España una Constitución calcada de la francesa de 1791, sin parar mientes en que las fuerzas sociales partidarias de una monarquía tan revolucionaria tenían en España mucho menos peso que en Francia. Era evidente, en efecto, que en este último país existía, antes de estallar la revolución, «un violento deseo de cambio, una constante discusión acerca de la teoría política, una gran lucha por alcanzar los honores de un patriota y, en fin, un entusiasmo general por la libertad». En España, en cambio, la libertad «era desconocida por la nación», excepto «por un insignificante partido», el liberal, que a la postre consiguió imponer su voluntad en las Cortes de Cádiz y plasmarla en la Constitución de 1812⁸⁶. Debido a ello, ni los «Grandes» ni influyentes sectores de la Iglesia ni la mayor parte del pueblo estaban conformes con ella, pues si los estamentos privilegiados habían perdido sustanciales privilegios, sobre todo financieros, el pueblo sólo había ganado «abstractos derechos», que en realidad no comprendía ni deseaba. Sólo un sector del Ejército parecía estar conforme con aquel texto. Pero eso, a la postre, no resultó suficiente para impedir el restablecimiento del absolutismo⁸⁷.

Partiendo de estas ideas, el articulista criticaba algunos aspectos esenciales del texto doceañista, como la soberanía nacional y sobre todo la organización de los poderes. Y es aquí en donde las coincidencias con BLANCO y las discrepancias con MARTÍNEZ MARINA son más evidentes. En lo que concierne al principio de soberanía nacional, proclamado en el artículo tercero de la Constitución de Cádiz, el articulista inglés, amparándose en HUME, no dudaba en afirmar que el Estado debía fundarse, «no en el derecho divino, ni en el contrato social, sino en el consentimiento general y en el acuerdo tácito del pueblo⁸⁸». Pero de tales asertos no podía deducirse que un Estado, para ser legítimo, tuviese que reservar al pueblo una porción del poder público, mucho menos cuando aquél carecía de la educación necesaria para participar en los asuntos públicos, como ocurría con el pueblo español. Cualquier pueblo, añadía el articulista, debía ser gobernado por «la opinión», «o, si los admiradores de Mr. Paine no están de acuerdo con esta palabra, por el prejuicio», pero, claro está, tan sólo por aquella opinión capaz de comprender, por ejemplo, «a Locke y a Rousseau», y aún así de acuerdo con la «moderación» necesaria para que dicha opinión ilustrada no se descarriara por peligrosos senderos⁸⁹. A tenor de tales premisas, el articulista inglés no condenaba tanto el principio de soberanía nacional proclamada en la Constitución de Cádiz y defendido por MARTÍNEZ MARINA, cuanto las consecuencias que de ellas habían extraído los diputados liberales y el historiador español en la *Teoría de las Cortes*, particularmente la exclusión de una segunda Cámara formada por los representantes de la nobleza y del clero, capaz de servir de contrapeso a la «Asamblea popular⁹⁰».

⁸⁶ Cfr. pág. 381.

⁸⁷ Cfr. págs. 375-378.

⁸⁸ *Ib.* págs. 380.

⁸⁹ Cfr. *Ib.* págs. 380-2.

⁹⁰ Cfr. *Ib.* pág. 362.

Sin embargo, la principal objeción a la Constitución de Cádiz y al propio Martínez Marina consistía en la forma en que tanto aquélla como éste habían concebido las relaciones entre el rey, los ministros y las Cortes. Para el anónimo autor de este artículo el hecho de que los ministros no pudiesen formar parte del Parlamento era «un error fatal⁹¹». El gobierno de una nación civilizada y moderna, basada en la libertad, no debía, a su juicio, estar en manos del rey, ni tampoco del Parlamento, sino en el de aquellas personas que gozasen de la confianza del pueblo, esto es, de la parte de la población ilustrada, en la que residía el derecho de elegir sus representantes en la Cámara de los Comunes⁹². Para ello, claro está, era preciso que los ministros fuesen miembros del Parlamento, como ocurría en Inglaterra. De ahí que censurase la incompatibilidad entre el cargo de ministro y la condición de diputado que había establecido la Constitución de Cádiz y que MARTÍNEZ MARINA había defendido vehementemente en su *Teoría de las Cortes*.

«En la actualidad, -escribe el anónimo comentarista- los representantes del pueblo gobiernan, de hecho, el país. Los dirigentes más destacados del Parlamento van desde la Cámara de los Comunes al despacho del rey (*king's closet*) y allí sacian el objetivo de su ambición. A la Corona se le habilita para consentir graciosamente en lo que se le ha pedido con vehemencia, mientras el ministro debe su situación al favor del pueblo, y éste ve cumplidas sus pretensiones sin los riesgos de la indecencia y del tumulto⁹³».

En realidad, a juicio de este anónimo autor, en Inglaterra, en aquel entonces, el rey desempeñaba «un oficio parecido al del *governor* en una máquina de vapor: da salida al exceso de fuerza e impide el trabajo excesivo de la máquina⁹⁴». Ello confería a la Constitución inglesa una evidente superioridad sobre cualquier monarquía y república, al evitar que la elección de los ministros correspondiera de forma ilimitada al monarca y, al mismo tiempo, al poner ciertos límites a la ambición de los representantes del pueblo, mediante los controles que ejercía la Cámara de los Lores y el propio monarca⁹⁵. La Constitución de Cádiz, en cambio, había negado a los estamentos privilegiados una representación propia, lo que le acercaba a una república democrática, pero de otro lado le había concedido al rey «amplias e indefinidas prerrogativas», como la de nombrar libremente a sus ministros, lo que acercaba esta Constitución a una monarquía despótica⁹⁶. Además, al ordenar una separación radical entre el cargo de ministro y la condición de diputado —una separación tan elogiada por MARTÍNEZ MARINA— había diseñado una forma de gobierno que, lejos de contribuir al buen funcionamiento del Estado, como

⁹¹ *Ib.* pág. 362.

⁹² «*It is most essential to the peace of a civilized country, that the Government should be administered by persons, who have in some degree the confidence, and at all events the respect, of the body of the nation... indeed it is a necessary feature of a free state, that it should be governed by those who are intrinsically of importance in the eyes of the people*», *Ib.* págs. 362-3.

⁹³ *Ib.*, pág. 363.

⁹⁴ «*The King at that time performs an office something like that of the "governor" in a steam engine; he gives vent, to the excess of force, and prevents the overworking of the machine*», *ib.* pág. 363.

⁹⁵ *Ib.*, págs. 363-4.

⁹⁶ *Ib.* pág. 262.

ocurría en Inglaterra, dificultaba su manejo en caso de que sus dos principales poderes, el ejecutivo y el legislativo, discrepasen en sus puntos de vista⁹⁷. De ahí que la Constitución de Cádiz «contenía dentro de sí misma la semilla de su propia destrucción y estaba pensada para ocasionar ese último llamamiento a las armas, que es el objetivo que todo sistema sabio de gobierno debe evitar⁹⁸».

En definitiva, pues, en este interesante artículo su autor realizaba algo más que un mero comentario crítico a la más célebre obra de MARTÍNEZ MARINA: en rigor, defendía una alternativa a la monarquía doceañista formulada desde unos presupuestos teóricos claramente acordes con la monarquía parlamentaria, como el propio Blanco había hecho en «El Español», aunque de una manera mucho más clara y radical⁹⁹.

RESUMEN

El autor del artículo analiza las críticas que realizó el periodista y ensayista político sevillano José María BLANCO-WHITE (1775-1841) a la Constitución de 1812. Las reflexiones que publicó este autor en su periódico londinense «El Español», son la fuente principal a través de la que se perfila el pensamiento de BLANCO-WHITE respecto a la primera de las Constituciones españolas y su proceso de elaboración.

Se sostiene en este artículo que la obra de BLANCO-WHITE constituye una alternativa real y posible al modelo consitucional instaurado por las Cortes Gaditanas, siguiendo el ejemplo de la Monarquía británica. Y ello desde posiciones doctrinales netamente liberales alejadas del historicismo y de los ciertos complejos que atenazaban a los liberales españoles de las Cortes de Cádiz. La viabilidad de estos planteamientos de BLANCO-WHITE en la España del XIX era más que dudosa, pero sin duda, su obra crítica con la Constitución de 1812 tiene un valor indudable.

PALABRAS CLAVE: Constitución de 1812 – Liberalismo – Absolutismo – Soberanía – División de poderes – Constitución británica.

ABSTRACT

The author of the article analyses the criticism to the 1812 Constitution made by the Sevillian journalist and political essayist José María Blanco-White (1775-1841). This author published some reflections in a London newspaper called "El Español", which is the main source to understand Blanco-White's thinking regard-

⁹⁷ «But the Court and the country being separated wide aunder, how is the business of government in that case to proceed?», *Ib.* pág. 365.

⁹⁸ *Ib.*, pág. 365.

⁹⁹ Sobre la importancia de este artículo en el contexto del debate constitucional británico me remito a mi monografía CEPC, Madrid, 2002, traducida al italiano con un título más ajustado: *Governo e partiti nel pensiero britannico. 1688-1832*. GUIFFRÉ, MILANO, 2007.

ding the first Spanish Constitution and its elaboration process.

This article supports the idea that the work by Blanco-White is a possible and real alternative to the constitutional model set up by the Courts of Cádiz, following the example of the British monarchy. And this was achieved by means of doctrinal positions which are clearly liberal and distant from the historicism and from some complexes which were threatening the Spanish liberals in the Courts of Cádiz. The feasibility of these approaches by Blanco-White in the 19th century Spain is more than doubtful, but his criticism towards the 1812 Constitution is unquestionably important.

KEYWORDS: Constitution of 1812 – Liberalism – Absolutism – Sovereignty – Separation of Powers – British Constitution.